



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181330014441
Fecha: 19/01/2018

GD-F-001 V.2

Página 1 de 4

Señor

CONCEPTO SSPD-OJ-2018-044

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Los prestadores de servicios Públicos, por iniciativa propia, deberán hacer en cualquier tiempo revisiones rutinarias al medidor y a las acometidas, para verificar su estado, su funcionamiento y realizar las normalizaciones del caso que aseguren una adecuada medición del consumo

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Mediante radicado del asunto y como hechos se menciona que:

¿El concepto que solicito es referente a quien debe pagar la revisión de los medidores, si el suscriptor como dueño o la empresa? en qué casos paga la empresa y en qué casos paga el suscriptor cuando se lleva a revisar el medidor? ¿Cuál es el procedimiento adecuado para llevar el medidor a un laboratorio acreditado que certifique el estado del equipo de medida?"



¹ Radicado: 20175291065602
TEMA: MEDIDORES
Subtemas: Cobro de mantenimiento y cambio de medidores.



3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

LEY 142 DE 1994

4. CONSIDERACIONES

Efectuadas las anteriores precisiones, es importante precisar inicialmente, que dentro de las funciones a cargo de esta Oficina Asesora Jurídica, en efecto se encuentra la de absolver las consultas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios, a través de la emisión de los conceptos jurídicos pertinentes, interrogantes que deben ser atendidos de manera general, de forma tal que las consideraciones esbozadas puedan predicarse de cualquier situación semejante.

Ahora bien, en orden a atender su consulta, es pertinente retomar lo expuesto por esta Oficina asesora Jurídica mediante Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-02 por el cual se fija el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en lo concerniente a los instrumentos de medición del consumo y a la determinación del consumo facturable, correspondientes a los Capítulos IV y V del Título VIII de la Ley 142 de 1994:

“2.5 LOS COSTOS DE REPOSICIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS MEDIDORES ESTAN A CARGO DEL USUARIO.

De conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario, cerciorarse de que los equipos de medida funcionen en forma adecuada, pero sí es su obligación hacerlos reparar o reemplazarlos cuando se verifique que su funcionamiento no permite medir adecuadamente sus consumos. Los medidores no podrán cambiarse, hasta tanto no se determine que su funcionamiento esta por fuera del rango de error admisible.

Dispone igualmente esta norma, que si pasado un período de facturación el suscriptor o usuario no ha cambiado o reemplazado el medidor, la empresa puede hacerlo por cuenta del suscriptor o usuario.

Si durante la visita de la empresa se determina que es necesario retirar el medidor, en el Acta debe quedar constancia de las causas del retiro del medidor. Si después de la revisión en un laboratorio acreditado se encuentra que el medidor está funcionando adecuadamente, la empresa no puede obligar al usuario a cambiar dicho medidor.

Finalmente, según esta disposición, los costos de reparación y reemplazo de los medidores deben ser asumidos por el suscriptor o usuario.

2.6 CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES.

El artículo 145 de la ley 142 de 1994, prescribe que las condiciones uniformes de los contratos permitieron tanto a la empresa como al usuario verificar el estado de los instrumentos utilizados para medir el consumo, y las dos partes estén obligadas a adoptar medidas eficaces para que no se alteren. Indica igualmente este artículo, que se permite a

la empresa retirar temporalmente los medidores para verificar su estado. Es decir, existe una responsabilidad compartida entre empresa-usuario en esta materia.

Si se analiza este artículo de la ley, frente al 144 de la misma ley 142, que establece que el usuario no está obligado a cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada, se podría deducir que la obligación compartida que impone el artículo 145 de verificación de los instrumentos de medida, se refiere más a una responsabilidad preventiva de cuidado o vigilancia externa sobre los medidores, con el fin de evitar que estos puedan ser manipulados o alterados.

2.7 COSTO DE LAS REVISIONES AL MEDIDOR.

Conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios Públicos, por iniciativa propia, deberán hacer en cualquier tiempo revisiones rutinarias al medidor y a las acometidas, para verificar su estado, su funcionamiento y realizar las normalizaciones del caso que aseguren una adecuada medición del consumo.

De allí que, si las revisiones que efectúan las empresas corresponden a la ejecución de planes de mantenimiento y/o control de pérdidas, el costo de la revisión se encuentra remunerado vía tarifa y por lo tanto no podría efectuarse un cobro adicional al usuario por dicho concepto.

Si la revisión se efectúa a propósito de la investigación de desviaciones significativas, se debe tener en cuenta que según el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, es obligación de las empresas de servicios públicos investigar esas desviaciones al preparar las facturas, lo cual implica que las empresas estén obligadas a visitar los domicilios de los usuarios con el fin de determinar la causa que los originó y por lo tanto el costo de esa revisión no puede ser trasladado a los usuarios.

Si la revisión se produce como resultado de un procedimiento por la existencia de anomalías en el equipo de medida, la empresa podrá cobrar el costo de la revisión al usuario, siempre y cuando Así lo establezca el contrato de condiciones uniformes del respectivo prestador. En este caso, se debe tener en cuenta que la empresa tiene derecho a remunerarse por ese concepto, tratándose de un evento excepcional que da lugar a la labor de revisión, claro está, en las condiciones que establezca la regulación del sector y el contrato de condiciones uniformes.

Si la revisión es solicitada voluntariamente por el suscriptor, usuario o propietario, la empresa podrá cobrarle ese servicio siempre que Así lo disponga el contrato de condiciones uniformes.

El procedimiento de retiro de los medidores y su posterior envío al laboratorio lo define la empresa prestadora del servicio público. Este procedimiento debe realizarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa del usuario, toda vez que el dictamen del laboratorio respecto del equipo de medida es la prueba fundamental para el cambio del medidor o para la suspensión o terminación del contrato de servicios públicos por parte de la empresa."(subrayas fuera de texto)

Así las cosas, los costos por la revisión de los instrumentos de medida estarán a cargo del prestador, en dos eventos:

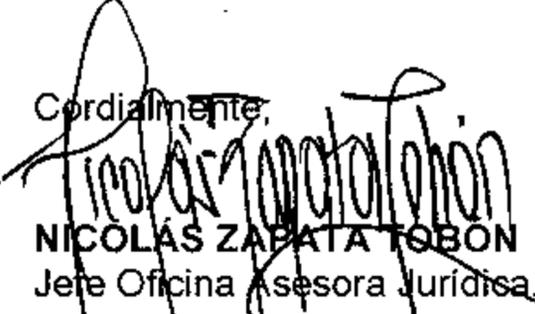
- (i) Cuando se trate de revisiones rutinarias al medidor, para verificar su estado y funcionamiento, en pro de garantizar la adecuada medición del consumo al usuario.
- (ii) Cuando la revisión se efectuó con ocasión a la investigación de posibles desviaciones significativas.

Po otro lado, la revisión podrá cobrarse a los usuarios y/o suscriptores en los eventos en que se requiera por la existencia de alguna anomalía en el equipo de medida o cuando sea solicitada voluntariamente por ellos, siempre y cuando así lo disponga en contrato de condiciones uniformes y dicho cobro no sea contrario a lo dispuesto por la regulación y la ley.

De acuerdo con lo antes señalado, se deberá tener en cuenta que cuando a juicio de la empresa el medidor no registre adecuadamente el consumo, la empresa podrá retirarlo temporalmente para verificar su estado. Lo anterior, teniendo en cuenta que es un deber del prestador garantizar al usuario una adecuada medición de los consumos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



NICOLÁS ZAPATA TOBÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Olga Emilia de la Hoz – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ
Elaboró: Teresita Palacio Jiménez – Profesional Especializado Grupo de Conceptos OAJ